

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO

SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

San Miguel, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 28-2009 H**, con el fin de investigar el delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y determinar la responsabilidad que en tal hecho cupo a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, cédula nacional de identidad 5.264.268-K, chileno, natural de Santiago, nacido el día 2 de julio de 1951, de 72 años, casado, contador, Teniente Coronel ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile; **RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA**, cédula nacional de identidad 3.467.504-K, chileno, natural de San Carlos, nacido el día 25 de diciembre de 1936, de 86 años, casado, Suboficial ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle Portales N° 845 de la comuna de San Antonio; **RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ**, cédula nacional de identidad 5.385.220-3, chileno, natural de Lota, nacido el día 4 de junio de 1948, de 75 años, viudo, Brigadier ® del Ejército de Chile, domiciliado en calle José Victorino Lastarria N° 220 departamento 302 de la comuna de Arica y **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, cédula nacional de identidad 4.106.707-1, chileno, nacido en Egipto el día 29 de marzo de 1940, de 83 años, casado, médico cirujano, especialista en Oftalmología, Coronel de Sanidad ® del Ejército de Chile, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile.

A fs. 102, se agregó certificado de defunción de Manuel Felipe Hover Medina.

A fs. 658, 661, 662 y 663, se agregaron certificados de defunción de David Adolfo Miranda Monardes, Alejandro Ricardo Rodríguez Faine, Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Mario Alejandro Jara Seguel, respectivamente.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

A fs. 950, se hizo parte Antonio Navarro Vergara, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile.

A fs. 1.326, se sometió a proceso a Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, Ramón Acuña Acuña y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

A fs. 1.338 y 1.339, se agregaron certificados de defunción de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Luis Francisco Carevic Cubillos, respectivamente.

A fs. 1.597, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Ramón Acuña Acuña.

A fs. 1.628, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Ramón Acuña Acuña, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 N° 1 del Código Punitivo, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado en su contra.

A fs. 1.629, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1.639, se dictó acusación judicial en contra de Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

A fs. 1.651 y 1.665, se agregó informe médico legal de facultades mentales de Klaudio Erich Kosiel Hornig.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

A fs. 1.666, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Klaudio Erich Kosiel Hornig, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 4 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 10 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 1.749, Alejandro Espinoza Bustos, abogado, en representación de Vittorio Orvieto Tiplitzky, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973, ya que no intervino en su detención ni encierro, tampoco en los interrogatorios a los que fue sometido ni en los apremios ilegítimos que se le infligieron. De manera subsidiaria, pidió que se modifique la calificación jurídica a cómplice del delito de apremios ilegítimos o, en su defecto, a cómplice del delito de secuestro agravado y se considere en su favor la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, concediéndole alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fs. 1.767, José Antonio Ricardi Romero, abogado de la Corporación de Asistencia Judicial, Región Metropolitana, Oficina Penal N° 1, en representación de Ramón Luis Carriel Espinoza, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973. En el mismo carácter, pidió que se modifique la calificación jurídica de los hechos al delito de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal. En subsidio, alegó en favor de su defendido la eximente

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar. En el mismo carácter, invocó la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, esto es, haber actuado en cumplimiento de un deber y, en subsidio, la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Punitivo en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal. En subsidio, solicitó se consideren en favor de su representado las circunstancias atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la segunda como muy calificada; se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Corporación de Asistencia Judicial.

A fs. 1.783, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Ramón Luis Carriel Espinoza, sin costas.

A fs. 1.787, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky, sin costas.

A fs. 1.877, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Raúl Pablo Quintana Salazar, solicitó que esta magistratura se declarara inhabilitada para seguir conociendo de estos autos, por falta de imparcialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, fundado en que ha llevado a cabo la investigación del sumario y, posteriormente, manifestado dictamen en dos ocasiones, dictando en contra de su representado auto de procesamiento y acusación judicial. De manera subsidiaria, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en el delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

En el mismo carácter, pidió que se modifique la calificación jurídica de los hechos a secuestro simple y de la participación a complicidad. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la primera como muy calificada y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal y se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216. En subsidio, conforme al artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, pidió unificar la condena que se pronuncie en autos con aquella dictada en la causa rol N° 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio Tejas Verdes, por los delitos de secuestro calificado de Miguel Heredia Vásquez, Rebeca Espinoza Sepúlveda, Félix Vargas Fernández, José Pérez Hermosilla y José Orellana Meza.

A fs. 1.940, Renato Fuentealba Macaya, abogado, en representación de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, solicitó la absolución de su patrocinado por estimar que los medios de prueba incorporados no permiten establecer la participación que se le atribuye en el delito de secuestro agravado de Manuel Hover Medina. En subsidio, pidió que, modificando la calificación jurídica, se le sancione en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos o, en su defecto, cómplice del delito de secuestro simple. En subsidio, pidió se consideren en su favor la circunstancia del artículo 103 del Código Penal y las atenuantes de responsabilidad criminal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Punitivo, la primera como muy calificada y, finalmente, que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 1.966, se rechazó la solicitud de inhabilidad formulada por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Raúl Pablo Quintana Salazar.

A fs. 2.063, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Raúl Pablo Quintana Salazar, sin costas.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

A fs. 2.066, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.241, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 2.242 y 2.243, se agregaron certificados de defunción de Klaudio Erich Kosiel Hornig y Ramón Acuña Acuña, respectivamente.

A fs. 2.291, 2.292, 2.293, 2.294 y 2.295, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de David Adolfo Miranda Monardes, Luis Francisco Carevic Cubillos, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Jorge Rosendo Núñez Magallanes y Mario Alejandro Jara Seguel, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, respectivamente.

A fs. 3.022, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta de fs. 1.639, se dictó acusación judicial en contra de Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar, Ramón Luis Carriel Espinoza, Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, situadas en la comuna de San Antonio.

SEGUNDO: Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro agravado).

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o agravada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

En cuanto al encierro de Manuel Felipe Hover Medina en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y en la cárcel de San Antonio y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad

TERCERO: Que el *encierro* de Manuel Felipe Hover Medina en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y en la cárcel de San Antonio y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad se acreditó, en primer término, con el mérito de sus propias declaraciones.

En efecto, **Manuel Felipe Hover Medina**, según consta de fs. 6, 20, 26, 28 y 684, indicó que en la época de los hechos era militante del Partido Comunista. El día 21 de septiembre de 1973 escuchó un Bando Militar, emitido a través de la radio Sargento Aldea de San Antonio, que le ordenaba presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. El día 22 de septiembre de 1973, alrededor de las 14:00 horas, concurrió a la referida unidad militar, siendo detenido de inmediato. Acto seguido, fue trasladado a una edificación dentro de la unidad militar en que había oficinas y salas de estudios, lugar en que fue interrogado por el Capitán de Ejército Mario Jara acerca de su participación en el “Plan Z” y sobre la tenencia de armas de fuego. Le manifestó que no tenía participación en el mencionado plan ni poseía armas de fuego, ante lo cual recibió golpes de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

puño y, rato después, fue encapuchado y torturado mediante aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo. Después de unas horas, fue trasladado al campamento de prisioneros, ubicado a un costado del puente de las Rocas de Santo Domingo y, luego, a la cárcel de San Antonio, lugar en que estuvo desde el 22 de septiembre de 1973 al 26 de octubre del mismo año. Ese día fue trasladado al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, sitio en que fue interrogado y torturado mediante aplicación de electricidad, por parte del Capitán Mario Jara y Nelson Valdés de la Policía de Investigaciones, a quienes reconoció por la voz, ya que le pusieron una capucha en la cabeza. Posteriormente, fue conducido nuevamente al campamento de prisioneros. Lo instalaron en una mediagua con otros detenidos: Jorge Hunt, del MIR; Oscar Gómez, del MAPU; Onofre Águila, del Partido Socialista; Arturo Águila, hijo de Onofre; Jaco Álvarez, del Partido Socialista; Eduardo Barros, profesor y dirigente de la CUT y Mario Santana, del Partido Comunista. El campo de prisioneros estaba a cargo del Teniente Luis Carevic y, en su ausencia, del Sargento Carriel. Carevic tenía una actitud violenta con los detenidos. Algunos detenidos eran trasladados en camiones frigoríficos cerrados, desde el campo de prisioneros al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de ser interrogados y torturados. Él fue conducido a dicho lugar en dos ocasiones: cerca de la Navidad y el día 30 de diciembre, con el fin de interrogarlo mediante tortura. Recuerda que después de un interrogatorio Hunt trató de suicidarse, cortándose las venas de la muñeca con un vidrio. En los días cercanos a la Navidad o Año Nuevo tuvieron que hacerle una despedida a Carevic, quien viajaba a Panamá. El 31 de diciembre de 1973 casi todos los detenidos fueron trasladados a la cárcel de San Antonio. En marzo de 1974 fue conducido a la Fiscalía de Carabineros de San Antonio con el fin de ser interrogado. Fue liberado el 30 de junio de 1974.

CUARTO: Que, asimismo, el *encierro* de Manuel Felipe Hover Medina en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y en la cárcel de San Antonio y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad se determinó con el mérito de las declaraciones de Onofre Segundo Águila Parra, Donato Cisternas Zavala, Jorge Hunt Torres,

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Luis Alberto Sepúlveda Carvajal y Anatolio Zárate Oyarzún, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Onofre Segundo Águila Parra**, según consta de fs. 44, 2.974, 2.980, 2.981, 2.984, 2.987 y 2.989, indicó que en la época de los hechos era el Secretario General del Partido Socialista de San Antonio. El día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 19:00 horas, fue detenido en su domicilio de calle Vicente Poblete N° 413 villa Las Dunas de la comuna de San Antonio, por soldados de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, quienes le pusieron una capucha en la cabeza y lo trasladaron a dependencias de dicha unidad militar. Luego, por orden del Mayor de Ejército David Miranda Monardes, fue conducido a la Comisaría de Carabineros de San Antonio, lugar en que permaneció privado de libertad tres o cuatro días, sin que se le proporcionara agua ni alimento. Desde la citada unidad policial fue llevado a la cárcel de San Antonio. Dos días después de llegar al recinto penal, fue llevado, encapuchado, hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, sitio en que fue interrogado acerca de su participación en el “Plan Z” y la tenencia de armas de fuego. Terminado el interrogatorio fue devuelto a la unidad penal. A mediados de octubre de 1973, fue trasladado nuevamente desde la cárcel de San Antonio hasta el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que fue interrogado durante varias horas acerca de su intervención en el “Plan Z” y la tenencia de armas de fuego, mientras era desnudado, recostado sobre un somier y amarrado de pies y manos con el fin de aplicarle electricidad en distintas partes del cuerpo. Terminado el interrogatorio fue conducido al campo de prisioneros de la referida unidad militar y encerrado en una construcción de madera, junto a unos veinte detenidos, entre ellos dos médicos –Pereda y Quintana-, un asistente social –Osses-, dos empleados del Banco del Estado –Muñoz y Vargas-, un profesor –Lázaro-, Jorge Hunt Torres y Hover, sitio en que permaneció ilegalmente encerrado hasta el 31 de diciembre de 1973. Durante su permanencia en el campo de prisioneros fue conducido, en reiteradas ocasiones, al subterráneo

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de interrogarlo y torturarlo. No vio a los sujetos que le infligieron las torturas, ya que siempre estuvo encapuchado. En una ocasión, estando privado de libertad en el campo de prisioneros, fue víctima de un simulacro de fusilamiento, ordenado por el Teniente Carevic, quien, en ese momento, se desempeñaba como jefe del campo de prisioneros. Recuerda que un contador de apellido Quintana apareció en el campamento de prisioneros de Tejas Verdes, con grado de Oficial de Reserva y dando órdenes. Dicho individuo lo acusó de haber pronunciado un discurso en una concentración efectuada en la calle y de haber atacado verbalmente al Coronel Contreras. Finalmente, refirió que el 31 de diciembre de 1973 fue trasladado a la cárcel de San Antonio y que recuperó la libertad el 26 de marzo de 1974.

- b) Donato Cisternas Zavala**, según consta de fs. 748, manifestó que compartió con Manuel Felipe Hover Medina cuando estuvo detenido en la cárcel de San Antonio. Él ya había pasado por el proceso de interrogatorio y estaba en espera del Consejo de Guerra. Manuel Hover Medina también fue torturado, al igual que todos los prisioneros políticos.
- c) Jorge Hunt Torres**, según consta de fs. 746, 3.004 y 3.010, señaló que en la época de los hechos era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y trabajaba en la Dirección de Obras Sanitarias de San Antonio. Fue detenido el 29 de septiembre de 1973, alrededor de las 11:00 horas, por soldados de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, quienes lo trasladaron a la Secretaría de Estudios de la referida unidad militar, conocida como “la palomera”. Le pusieron una venda en los ojos, una capucha en la cabeza y le ataron las manos y, luego, lo llevaron a una sala con el fin de interrogarlo acerca de su militancia política y del lugar en que supuestamente ocultaba el veneno para contaminar el agua. Posteriormente, fue sometido a torturas, mediante la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, por parte de Klaudio Kosiell, Mario Jara y un funcionario de la Policía de Investigaciones de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Chile. Terminado el interrogatorio fue trasladado al campamento de prisioneros, situado en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en las inmediaciones del puente de acceso a las Rocas de Santo Domingo. En los días posteriores, fue conducido nuevamente a la Escuela para ser interrogado y torturado, tanto en la Secretaría de Estudios como en el subterráneo del casino de oficiales. En este último lugar, fue desnudado, recostado sobre un catre metálico e interrogado sobre su militancia en el MIR y sobre Águila, entre otros, a quien conocía y sabía que también se encontraba detenido en el campamento de prisioneros. Onofre Águila, por ser dirigente político, era trasladado frecuentemente para ser interrogado y, al regresar, se veía físicamente deteriorado, con evidentes signos de haber sido torturado mediante aplicación de electricidad. En cuanto a Manuel Felipe Hover Medina, militante del Partido Comunista, refiere que le consta que también fue interrogado y, al regresar, era evidente que había sido torturado porque venía físicamente deteriorado, agotado, con problemas para caminar, ante lo cual le prestaba auxilio. Lo vio llorar mucho porque no resistía los interrogatorios y torturas.

- d) Luis Alberto Sepúlveda Carvajal**, según consta de fs. 750, expresó que fue detenido el 26 de septiembre de 1973 y conducido a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Luego, fue trasladado a la cárcel de San Antonio. En ese lugar estuvo con Manuel Felipe Hover Medina, quien relató que había sido interrogado y torturado mediante aplicación de electricidad en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Lo vio llegar en malas condiciones físicas producto de los golpes recibidos y de la aplicación de electricidad.
- e) Anatolio Zárate Oyarzún**, según consta de fs. 40, refirió que fue detenido el día 11 de septiembre de 1973, en su domicilio, ubicado en calle Luis Alberto Araya N° 2.111 de la localidad de Barrancas, comuna de San Antonio, por soldados de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Estuvo privado de libertad en la referida unidad militar y en el campo de prisioneros instalado en el parque de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

materiales. Debido a las torturas a las que fue sometido tuvo que ser trasladado al Hospital de San Antonio el 30 de octubre de 1973, diagnosticándosele lumbago de esfuerzo y fractura vertebral, por lo que permaneció en ese centro asistencial hasta el 18 de diciembre de 1973. Mientras estuvo encerrado en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes también estuvieron privados de libertad en ese lugar Onofre Águila Parra y Manuel Felipe Hover Medina, entre otros.

QUINTO: Que, además, según consta del **Libro de Detenidos de la Cárcel de San Antonio**, correspondiente a los años 1968 a 1973, página número 353, con el N° 577, con fecha 22 de septiembre de 1973, se registró el ingreso de Manuel Felipe Hover Medina a la referida unidad penal, bajo los cargos de “agitador y extremista”.

SEXTO: Que, adicionalmente, el trato recibido por Manuel Felipe Hover Medina mientras estuvo privado de libertad se estableció con el mérito del **informe**, emanado del Programa de Atención Integral en Salud (PRAIS) de San Antonio, de fs. 1.311, del que aparece que éste fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Comisión Valech) y que registra ficha clínica en el Hospital Claudio Vicuña de San Antonio, en la que consta una atención de finales de 1975, a raíz de un cuadro de trastorno digestivo funcional y neurosis reactiva, oportunidad en que se le indicó psicoterapia y medicamentos y del **informe, relativo a la evaluación psicológica de acuerdo al Protocolo de Estambul realizada a Manuel Felipe Hover Medina el 26 de octubre de 2016**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 103, del que consta que éste presentó tras su detención un cuadro de estrés postraumático que ha tenido una remisión parcial en el tiempo, pues persisten síntomas depresivos, pesadillas y miedo; que se ha generado un cambio permanente en su personalidad a raíz de la experiencia de detención y tortura y que la sensación de injusticia e impunidad afecta de manera considerable su salud mental.

SÉPTIMO: Que, analizada la prueba antes referida, es posible advertir que el relato de la víctima, Manuel Felipe Hover Medina, fue

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

corroborado por la prueba testimonial, documental y pericial incorporada. En efecto, los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; el origen y contenido de los documentos incorporados no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y el perito que examinó a Manuel Hover Medina ha demostrado amplio dominio de su área de conocimiento.

El ofendido dio cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar en que fue privado de libertad, del prolongado encierro en la cárcel de San Antonio y, luego, en el campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y de las torturas sufridas cada vez que fue interrogado en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar.

Lo anterior, permitió determinar que el día 22 de septiembre de 1973, alrededor de las 14:00 horas, tras presentarse en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Felipe Hover Medina, militante del Partido Comunista, fue encerrado, sin derecho, en dependencias de la referida unidad militar. Asimismo, que, ese día, fue interrogado, mediante aplicación de apremios ilegítimos, acerca de sus actividades y de la tenencia de armas de fuego y, luego, trasladado al campo de prisioneros, instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Además, que, horas más tarde, fue conducido a la cárcel de San Antonio, sitio en que estuvo encerrado desde el día 22 de septiembre de 1973 hasta el día 26 de octubre del mismo año. Adicionalmente, que, el día 26 de octubre de 1973, después de ser interrogado y torturado en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Hover Medina fue trasladado nuevamente al campamento de prisioneros antes mencionado, lugar en que permaneció ilegalmente encerrado hasta el día 31 de diciembre del mismo año, período en el que fue conducido, al menos en dos ocasiones, al subterráneo del casino de oficiales para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

En cuanto al encierro de personas en la cárcel de San Antonio, su traslado a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser sometidas a interrogatorio y al trato recibido en el contexto de dichas diligencias

OCTAVO: Que, adicionalmente, el encierro de personas en la cárcel de San Antonio, su traslado a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser sometidas a interrogatorio y el trato recibido en el contexto de dichos interrogatorios se acreditó con las declaraciones de Mario Jacinto Márquez, Aníbal Abel Contreras Pérez, Juan Fredes Duarte y Pablo Vidal Álvarez, todos funcionarios de Gendarmería de Chile de dotación de la cárcel de San Antonio en la época de los hechos, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Mario Jacinto Márquez**, según consta de fs. 2.990, indicó que en la época de los hechos se desempeñaba como Alcaide de la cárcel de San Antonio. El 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas, el Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Contreras Sepúlveda, le comunicó que, a partir de esa fecha, llegarían prisioneros de guerra a la cárcel de San Antonio, por lo que debía trasladar a la población penal a la cárcel de Melipilla. El ingreso de los detenidos políticos, dispuesto por el Fiscal Militar David Miranda, se consignaba en los registros correspondientes. Todos los días llegaba personal militar con órdenes de egreso para los presos políticos, quienes eran trasladados desde la cárcel de San Antonio a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de interrogarlos. Al regresar, los prisioneros presentaban signos de haber sido maltratados y se les llevaba a la enfermería para que fueran atendidos. Ignora la identidad de los torturadores. Recuerda que los oficiales Quintana y Carevic se encargaban del traslado de los detenidos desde la cárcel de San Antonio hasta el recinto militar de Tejas Verdes y viceversa y que se usaban para tal efecto camionetas frigoríficas de propiedad de las pesqueras de la zona. Los detenidos, al salir, eran encapuchados. Le consta que el doctor Orvieto prestaba servicios en Tejas Verdes; pero, ignora cuales eran sus funciones específicas.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

- b) Aníbal Abel Contreras Pérez**, Cabo Primero de Gendarmería de dotación de la cárcel de San Antonio en la época de los hechos, según consta de fs. 841, manifestó que después del 11 de septiembre de 1973 comenzaron a llegar prisioneros políticos a la cárcel de San Antonio y aumentó mucho la población penal. En ese tiempo se desempeñaba como guardia de la puerta de acceso y vio que personal de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes trasladaba prisioneros en camionetas frigoríficas cerradas.
- c) Juan Fredes Duarte**, Cabo Segundo de Gendarmería de dotación de la cárcel de San Antonio en la época de los hechos, según consta de fs. 845, señaló que la cárcel de San Antonio tenía capacidad para recibir 150 internos. Después del 11 de septiembre de 1973 llegaron a tener 400 internos, debido al alto número de personas detenidas por razones políticas que fueron trasladadas a la unidad penal. Inicialmente los detenidos llegaban en camiones militares de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, luego, en camionetas blancas frigoríficas de una empresa pesquera. Muchos detenidos fueron trasladados a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser interrogados y, al regresar a la unidad penal, notó que venían en muy mal estado físico, orinados, defecados, con dificultades para caminar. Los detenidos comentaban haber sido apremiados mediante la aplicación de electricidad. Recuerda entre los detenidos a Onofre Águila Parra, una persona muy querida en San Antonio.
- d) Pablo Vidal Álvarez**, Cabo Primero de Gendarmería de dotación de la cárcel de San Antonio en la época de los hechos, según consta de fs. 858 y 864, expresó que el día 11 de septiembre de 1973 o al día siguiente se presentó en la unidad penal el Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Contreras, con el fin de hablar con el Alcaide. A partir de esa fecha comenzó a llegar a la unidad penal gran cantidad de detenidos de carácter político, traídos por militares de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, por lo que la cárcel excedió su capacidad. Los detenidos eran trasladados por militares desde la cárcel a otro lugar para ser

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

interrogados. Algunos detenidos no regresaban y otros llegaban en mal estado físico y psicológico, con muestras de haber sido maltratados y sufrido aplicación de electricidad.

NOVENO: Que, analizada la prueba testimonial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos, lo que permitió determinar que, en la época de los hechos que nos ocupan, muchas personas permanecieron encerradas en la cárcel de San Antonio, por disposición de la autoridad militar de la zona y en razón de sus ideas políticas; que dichas personas eran trasladadas a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser sometidas a interrogatorio y que, al regresar de los mencionados interrogatorios, presentaban evidencias físicas de haber sido sometidas a malos tratos físicos.

En cuanto al encierro de personas en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; a su traslado hacia la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser sometidos a interrogatorio y al trato recibido en el contexto de las mencionadas diligencias

DÉCIMO: Que, seguidamente, el encierro de personas en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; su traslado desde dicho lugar hacia la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser sometidos a interrogatorio y el trato recibido en el contexto de las mencionadas diligencias se acreditó con los testimonios de Mario Alejandro Jara Seguel, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Ramón Acuña Acuña, Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Luis Vicente Berríos Jaque, René Abelardo Berríos Varas, Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth, Juan Manuel Carreño Gallardo, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Luis Antonio Farías Flores, Carlos Enrique Figueroa Lembach, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Iván Eduardo Mira Cifuentes, Héctor Fernando Orellana Reyes, Juan Roberto Pacheco Arancibia, Raúl Alberto Pérez Catalán, Pedro Segundo Rivera Medel, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Mauricio Claudio Ruffat Rivera, Héctor Patricio Salvo Pereira, Bernardo René Soto

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Cortés, Alberto Tamayo Espinoza, Eugenio Armando Videla Valdebenito, Bernardo Segundo Villagrán Lillo, Manuel Jesús Zamorano Cortés, Marta Valeria Bravo Reyes, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, María del Pilar González González y Mónica Rosa Manríquez Guerrero, quienes formaron parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la época de los hechos, cuyas declaraciones se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Mario Alejandro Jara Seguel**, según consta de fs. 62, indicó que, por orden del Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, se reincorporó al Ejército de Chile el 13 de septiembre de 1973 y estuvo en funciones hasta mediados de 1974. Inicialmente se le encomendó realizar patrullajes y controlar el cumplimiento del toque de queda. Luego, durante un par de meses, le correspondió realizar la clasificación de los detenidos con el fin de segregar a los que tenían antecedentes subversivos, por lo cual intervino en los interrogatorios a los que eran sometidos en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales respecto de sus actividades políticas. En ese período le correspondió interrogar a unas veinte personas por día. Los detenidos siempre llevaban una venda en los ojos o una capucha sobre la cabeza. Nunca aplicó torturas a los detenidos. Los detenidos eran trasladados desde el campamento de prisioneros al lugar de interrogatorio en unas camionetas cerradas de la pesquera Arauco. El Teniente de Reserva Quintana estaba a cargo de la administración del campamento de prisioneros y Ramón Carriel Espinoza, de su mantención.
- b) **Klaudio Erich Kosiel Hornig**, según consta de fs. 445, 447, 451, 455 y 559, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Estaba al mando de la Tercera Compañía de Combate de dicha unidad militar. Su jefe directo era el Mayor Jorge Núñez Magallanes, quien tenía a cargo la Secretaría de Estudios. Su misión desde el 11 de septiembre de 1973 al 30 de marzo de 1974 fue

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

patrullar la zona de San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo, Melipilla, San Pedro, Navidad y Topocalma con el fin de actuar ante eventuales ataques de grupos de guerrilleros, lo que en definitiva no ocurrió. En esa época, en la Secretaría de Estudios funcionaba la Sección II, a cargo del Mayor Núñez Magallanes y el Capitán Mario Jara Seguel. El Capitán Jara Seguel se reincorporó al servicio por orden del Director de la Escuela y se hizo cargo de la Sección de Inteligencia de la unidad militar y de los detenidos. Desconoce si los detenidos eran interrogados y el lugar en que se llevaba a cabo el interrogatorio. En varias ocasiones vio en la unidad militar a Nelson Valdés Cornejo, Jefe de Investigaciones de San Antonio. En una ocasión vio a un amigo suyo detenido, con la vista vendada, en la Secretaria de Estudios.

- c) **Ramón Acuña Acuña**, según consta de fs. 719 y 851, señaló que en la época de los hechos formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por Manuel Contreras e integraba la Sección II de Inteligencia, bajo las órdenes de Jorge Núñez Magallanes, Secretario de Estudios y Jefe de Seguridad de la Escuela (S-2). Después del 11 de septiembre de 1973 los detenidos eran conducidos al campo de prisioneros que se instaló en el Cuartel N° 2, a un costado del puente Lo Gallardo, a cargo de Ramón Carriel. Nunca interrogó a algún detenido en la Secretaría de Estudios ni en otro lugar. Escuchó comentar que se trasladaba a personas desde el campo de prisioneros al subterráneo del casino de oficiales en camionetas carrozadas y que en dicho lugar trabajaba el Capitán Mario Jara Seguel, quien era el brazo derecho de Contreras Sepúlveda. Inicialmente Jara Seguel llegó a trabajar a la Secretaría de Estudios con Núñez Magallanes; pero, luego, pasó a depender directamente del Director de la Escuela, Manuel Contreras. No integró el grupo de Jara Seguel.
- d) **Jorge Manuel Alarcón Villalobos**, según consta de fs. 498 y 2.965, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento Segundo y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, cuyo Director era Manuel Contreras

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Sepúlveda. Se desempeñaba como músico en la banda de la referida unidad militar. Después del 11 de septiembre de 1973 se le asignó la tarea de realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. El 18 de septiembre de ese año fue destinado al campo de prisioneros, ubicado al costado del puente Lo Gallardo, lugar al que eran conducidas las personas detenidas por infracción al toque de queda y a los que tenían alguna militancia política, por orden del Fiscal Militar Miranda. El campo de prisioneros estaba a cargo del Teniente Quintana y el Suboficial Carriel. Su función en el campo de prisioneros fue ocuparse de la custodia y alimentación de los detenidos. Los detenidos eran trasladados a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser interrogados en camionetas cerradas de la pesquera Arauco. Desde la Fiscalía Militar llamaban por teléfono al Comandante de Guardia del campo de prisioneros para pedir a los detenidos para ser interrogados. En ocasiones vio regresar a los detenidos en mal estado físico a raíz del trato recibido durante los interrogatorios. Escuchó que éstos se llevaba a cabo en el subterráneo del casino de oficiales y en la Secretaría de Estudios y que estaban a cargo del Capitán de Reserva Mario Jara Seguel. Tiene entendido que Vittorio Orvieta, por su cargo de médico de la citada unidad militar, veía a los detenidos durante los interrogatorios.

- e) **Luis Vicente Berríos Jaque**, según consta de fs. 1.139, refirió que cumplió con el servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y egresó en junio de 1973. El día 11 de septiembre de 1973 fue llamado nuevamente a la referida unidad militar en calidad de soldado de reserva. Le correspondió realizar labores de guardia y en ese contexto vio bajar detenidos desde una camioneta blanca en dirección a la Secretaría de Estudios, lugar en que eran interrogados los detenidos políticos. El oficial a cargo era Mario Jara. También vio llevar detenidos al subterráneo del casino de oficiales. Supo, por comentarios de otros soldados, que se escuchaban gritos y lamentos provenientes del citado subterráneo.
- f) **René Abelardo Berrios Varas**, según consta de fs. 965 y 2.152, indicó que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

para Aspirantes a Oficial de Reserva (C.I.A.O.R.) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las actividades académicas y se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar.

g) Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth, según consta de fs. 504, 544 y 2.960, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Era alumno del Curso Básico de Oficial Subalterno, bajo el mando del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el Capitán Klaudio Kosiel Hornig y el Teniente Ricardo Soto Jerez. Después del 11 de septiembre de 1973, se suspendió el mencionado curso y se le encomendó el control del territorio que se encontraba bajo el mando del Coronel Contreras Sepúlveda. Le correspondió controlar el cumplimiento del toque de queda y dar cumplimiento a órdenes de detención en contra de civiles. En ese tiempo, se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales situado al costado del puente que comunica Llolleo con Santo Domingo. Las personas, una vez detenidas, eran trasladadas al mencionado campo de prisioneros, a la Cárcel de San Antonio y a la Fiscalía Militar, instalada entre la Secretaría de Estudios y el casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Estuvo a cargo del campo de prisioneros por un breve período de tiempo entre los últimos días de septiembre y las primeras semanas de octubre de 1973. El campo de prisioneros dependía del Fiscal Militar, David Miranda Monardes. Nunca intervino en el interrogatorio de los detenidos ni les aplicó apremios ilegítimos. Le consta que algunos detenidos eran solicitados telefónicamente para ser interrogados por la Fiscalía Militar o la Sección II de Inteligencia y que, al regresar al campo de prisioneros, venían en malas condiciones físicas. Recuerda haber recibido llamados en ese sentido de Acuña, quien trabajaba en la Sección II, bajo el mando del Oficial de Reserva Mario Jara Seguel. Escuchó comentar que se interrogaba detenidos en el subterráneo del

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

casino de oficiales. Entregó la jefatura del campamento de detenidos a Luis Carevic Cubillos. Finalmente, en relación a Raúl Quintana, refirió que era un Subteniente de Reserva y se hizo cargo con posterioridad del campo de detenidos.

h) Juan Manuel Carreño Gallardo, según consta de fs. 884 y 2.139, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar. Escuchó comentar que los detenidos eran trasladados al subterráneo del casino de oficiales para ser interrogados, lugar en que se les maltrataba físicamente.

i) Valentín del Carmen Escobedo Azua, según consta de fs. 78, 1.146 y 2.154, expresó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. El 1 de octubre de ese año fue destinado a Santiago con el fin de realizar un curso de auxiliar de inteligencia que se impartió en el Ministerio de Defensa, el que se extendió hasta mediados de enero de 1974. Regresó a Tejas Verdes a mediados de febrero de ese año y se le asignó la custodia del domicilio particular del Coronel Allende en las Rocas de Santo Domingo hasta marzo de 1974. Luego, se reintegró al Departamento II, a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes. El Departamento II tenía su oficina en la Secretaría de Estudios, al lado de la oficina del Mayor Núñez Magallanes, quien tenía el cargo de Secretario de Estudios y Jefe del Departamento II, de Inteligencia. Supo que se había reincorporado al servicio al Oficial de Reserva Mario Jara Seguel, quien fue llamado por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda para hacerse cargo de los procedimientos relacionados con las personas que llegaban detenidas a la Escuela. El equipo de trabajo de Jara Seguel estaba integrado por el Teniente de Carabineros Rodolfo Vargas y el Subteniente de Ejército Raúl Quintana, entre otros. Los detenidos ingresaban al Cuartel N° 2, que correspondía al campo de materiales, distante 1 Km de la unidad base, a cargo del Suboficial Ramón Carriel y, luego, Jara Seguel

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

disponía su traslado al casino de oficiales para interrogarlos. Los interrogatorios eran realizados por Jara Seguel, Kosiel, Quintana y Vargas. Supo que los detenidos quedaban en pésimas condiciones después de los interrogatorios en el subterráneo del casino de oficiales y que el médico Vittorio Orvieto participaba en los interrogatorios, verificando el estado de salud del detenido. En diligencia de careo, insistió en que Raúl Quintana trabajaba en el grupo de Mario Jara Seguel y en que escuchó que integraba el grupo de interrogadores.

j) Luis Antonio Farías Flores, según consta de fs. 1.217, refirió que cumplió con el servicio militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, egresando en 1972. El 11 de septiembre de 1973 fue llamado nuevamente al servicio, en la referida unidad militar, en calidad de soldado de reserva. Le correspondió realizar guardia externa en el campo de prisioneros instalado en el parque de materiales de la referida unidad militar y, por ello, le consta que en las mañanas, alrededor de las 08:00 horas, llegaba una camioneta blanca, conducida por personal militar, con el fin de trasladar detenidos desde el campo de prisioneros al subterráneo del casino de oficiales para ser interrogados, los que retornaban en horas de la tarde en malas condiciones físicas, al punto que algunos no eran capaces de bajar del vehículo que los transportaba por sus propios medios.

k) Carlos Enrique Figueroa Lembach, según consta de fs. 891, relató que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (C.I.A.O.R.) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. Luego, mediante Bando Militar, se llamó a algunas personas que pertenecían a partidos políticos o sindicatos a presentarse en la unidad militar. La idea era descartar que estuvieran involucradas en hechos terroristas, por lo cual estas personas eran interrogadas en la Secretaría de Estudios. No se

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

percató que los primeros detenidos fueran maltratados. Después escuchó comentar que los detenidos salían muy maltratados de los interrogatorios. Pocos días después se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la unidad militar. Los detenidos eran interrogados por un grupo especializado en el subterráneo del casino de oficiales.

1) **Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández**, según consta de fs. 432, 433 y 439, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Desde el 11 de septiembre de 1973 soldados de la referida unidad militar comenzaron a detener personas y a trasladarlas al parque de materiales o Cuartel N° 2, situado al lado del acceso norte del puente Lo Gallardo, camino a Santo Domingo. A mediados de octubre de 1973 llegó a la unidad el oficial de reserva Mario Jara Seguel, quien se hizo cargo del Servicio de Inteligencia Militar. Se integró a dicho servicio y entre sus funciones estuvo trasladar detenidos desde el campo de prisioneros antes mencionado hasta el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela para ser interrogados en camionetas de la pesquera Arauco, desde octubre a diciembre de 1973. Estuvo a cargo del campo de prisioneros Carevic y Carriel, entre otros. Un equipo a cargo de Jara Seguel estaba a cargo de los interrogatorios de los detenidos. Los detenidos eran trasladados con los ojos vendados, encapuchados y atados de manos. Los detenidos regresaban de los interrogatorios en muy malas condiciones físicas. No le correspondió intervenir en los interrogatorios ni en las torturas.

m) **Iván Eduardo Mira Cifuentes**, según consta de fs. 1.025 y 2.144, manifestó que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (C.I.A.O.R.) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar patrullajes, allanamientos y guardia en el portón de acceso a la referida unidad militar, frente al casino de oficiales. Se percató que se trasladaba detenidos hasta la Escuela de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Ingenieros Militares de Tejas Verdes en camionetas frigoríficas que se habían requisado a empresas pesqueras y que los vehículos se estacionaban afuera del casino de oficiales. Desde el lugar en que cumplía el servicio de guardia escuchaba los alaridos de las personas que eran torturadas en el subterráneo del casino de oficiales. En ocasiones se sacaron sacos desde el subterráneo del casino de oficiales y se lanzaron al interior de un camión. Posteriormente, por comentarios de José Hernández Núñez, chofer de uno de los vehículos, actualmente fallecido, supo que se trataba de cadáveres de personas que habían sido interrogadas en ese lugar. Mario Jara y Ramón Acuña pertenecían al grupo de Inteligencia.

n) Héctor Fernando Orellana Reyes, según consta de fs. 1.073 y 2.139, señaló que en la época de los hechos estaba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y asistía al Curso de Aspirantes a Clases. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se suspendieron y le correspondió realizar guardia en la referida unidad militar. No le correspondió cumplir servicio de guardia en el campo de prisioneros instalado en el parque de materiales. Desde el día indicado comenzaron a llegar personas detenidas a la Escuela, en camionetas blancas cerradas que habían sido requisadas a una empresa pesquera. Los detenidos eran trasladados a la Secretaria de Estudios, lugar en que se había instalado la Fiscalía Militar y, posteriormente, al subterráneo del casino de oficiales. En ese tiempo llegó a la unidad militar el Capitán Mario Jara, quien se hizo cargo de la Unidad de Inteligencia. El traslado de los detenidos estaba a cargo del grupo que trabajaba con Jara, entre ellos, el Sargento Ramón Acuña.

o) Juan Roberto Pacheco Arancibia, según consta de fs. 810, 936 y 2.152, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Era instructor en el Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (C.I.A.O.R.). Su jefe directo era el Capitán Klaudio Kosiel y, sobre él, el Mayor Jorge Núñez Magallanes. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

prisioneros en el parque de materiales de la unidad militar. Recuerda que el oficial de reserva Raúl Quintana Salazar cumplía funciones de guardia en el campamento de detenidos.

- p) Raúl Alberto Pérez Catalán**, según consta de fs. 1.241 y 2.156, refirió que en la época de los hechos, en calidad de soldado reservista, prestaba servicios en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973, entre otras funciones, le correspondió hacer guardia al interior del campamento de prisioneros instalado en el parque de materiales de la referida unidad militar, a cargo del Suboficial Carriel y Capona. Le consta que algunos detenidos eran sacados desde ese lugar, por personal militar, para ser interrogados y que, al regresar, venían en malas condiciones físicas. Escuchó que los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.
- q) Pedro Segundo Rivera Medel**, según consta de fs. 813 y 2.154, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por Manuel Contreras. Le consta que se instaló un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar. Recuerda que el oficial Mario Jara Seguel era la mano derecha de Contreras, quien lo reincorporó al Ejército y lo puso a cargo de los detenidos. Jara Seguel trabajaba en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales, lugares en que se interrogaba a los detenidos. El funcionario de la Policía de Investigaciones, Nelson Valdés, trabajaba directamente con Jara Seguel en el subterráneo del casino de oficiales.
- r) Gregorio del Carmen Romero Hernández**, según consta de fs. 84, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda. Trabajaba en la Sección II, bajo el mando directo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, quien era Secretario de Estudios y Jefe de la Sección II. El grupo de trabajo también lo integraba Ramón Acuña y Valentín Escobedo. Después del

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

El 11 de septiembre los enviaron a realizar patrullajes con el fin de controlar el cumplimiento del toque de queda. Los detenidos eran trasladados a la Secretaría de Estudios y entregados al grupo de interrogadores y, después del interrogatorio, eran dejados en libertad o trasladados al campamento de prisioneros –Cuartel N° 2–, ubicado al costado del puente de Santo Domingo, a cargo del Suboficial Ramón Carriel y otros oficiales. Las torturas estaban a cargo del oficial de Ejército Mario Jara Seguel, quien recibía instrucciones del Mayor Jorge Núñez Magallanes; de Nelson Valdés, oficial de la Policía de Investigaciones, quien llevó al lugar una máquina para aplicar electricidad; del Teniente de Carabineros de apellido Vargas y sus subalternos Vicente Olgún Hormazábal y Nelson Guerrero Osses; el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar y el Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros. Se llamaba a Orvieto para que se preocupara de la salud del detenido en caso de emergencia. Los detenidos eran sometidos a aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo y golpes de pie y puño. Salían en muy malas condiciones físicas. No intervino en las torturas; pero, fue testigo de las mismas. A principios de octubre de 1973 fue enviado a Santiago a un curso de auxiliar de inteligencia. Regresó a fines de diciembre y retomó sus labores. Recuerda que debió trasladar detenidos al subterráneo del casino de oficiales, lugar en que eran interrogados y torturados por Jara y su grupo de colaboradores. Los detenidos eran trasladados encapuchados y atados de manos y dejados en unos frigoríficos en desuso que eran ocupados como calabozos antes y después de las sesiones de tortura. Presenció en una ocasión la tortura aplicada a una mujer por parte de Raúl Quintana Salazar, quien le introdujo una zanahoria en la vagina.

s) **Mauricio Claudio Ruffat Rivera**, según consta de fs. 715, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda. Desde el 11 de septiembre de 1973 las actividades en la unidad militar cambiaron y le correspondió realizar patrullajes con el fin de controlar el cumplimiento del toque de queda

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

y detener a los infractores, quienes eran trasladados a la unidad base. En octubre de 1973 comenzó a trabajar con el Capitán Mario Jara Seguel. Le consta que se trasladaba a los detenidos para ser interrogados, desde el campo de prisioneros hasta el subterráneo del casino de oficiales, en camionetas cerradas que se habían requisado a una pesquera. El encargado de los interrogatorios y torturas era el Capitán Mario Jara Seguel y su grupo, integrado entre otros por el Sargento Acuña. Nunca intervino en los interrogatorios; pero, escuchó los gritos y lamentos de los detenidos mientras eran interrogados y observó las malas condiciones físicas en que quedaban. Vio que los detenidos permanecían en el lugar con una capucha en la cabeza y atados de manos.

t) Héctor Patricio Salvo Pereira, según consta de fs. 69, expresó que en el mes de abril de 1973 comenzó a asistir a un curso de oficial de reserva en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. A partir del 11 de septiembre de 1973, se formó un pelotón de eliminación, bajo el mando del Capitán Klaudio Kosiel, integrado por cuatro patrullas de ocho soldados cada una, a cargo de los allanamientos y detenciones. Los detenidos eran trasladados al parque de materiales de la Escuela, a cargo de Ramón Carriel. Supo del interrogatorio de detenidos en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, por parte de Jorge Núñez Magallanes –oficial de Inteligencia-, Klaudio Kosiel Hornig y Mario Jara Seguel, entre otros. Vio en los lugares en que se interrogaba a los detenidos al doctor Orvieto y a personal de la Policía de Investigaciones. No presenció los interrogatorios de los detenidos; pero, sí vio a los detenidos en el pasillo del subterráneo con un aspecto agotado y sumiso, encapuchados y maniatados. Supo por comentarios del Sargento Acuña que los detenidos eran sometidos a tortura. El Sargento siempre portaba un magneto y, al consultarle respecto de dicho objeto, señaló que se usaba para aplicar electricidad a los detenidos. En cuanto al doctor Orvieto, acotó que éste concurría dos o tres veces al día al subterráneo del casino de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

oficiales, lugar en que se interrogaba y torturaba a los detenidos. El Sargento Acuña le comentó que Orvieto concurría a verificar el estado de salud de los detenidos y a colaborar con las torturas.

- u) **Bernardo René Soto Cortés**, según consta de fs. 1.089 y 2.152, refirió que en la época de los hechos asistía al Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva (C.I.A.O.R.) en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 las actividades académicas se interrumpieron y le correspondió realizar diversas funciones, entre ellas, cumplir servicio de guardia en el campo de prisioneros que se instaló a la entrada de Santo Domingo. Vio en ese lugar al Mayor Mario Jara, al Capitán Klaudio Kosiel, al Teniente Ricardo Soto y a un Subteniente de Reserva cuyo nombre no recuerda. Supo que se interrogaba y torturaba detenidos en el subterráneo del casino de oficiales y que los detenidos eran conducidos a ese lugar en camionetas frigoríficas.
- v) **Alberto Tamayo Espinoza**, según consta de fs. 897, indicó que en la época de los hechos era alumno del Curso de Instrucción para Aspirantes a Oficial de Reserva, C.I.A.O.R, en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campo de prisioneros en un recinto militar situado cerca del río. Supo que se llevaba a detenidos a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser interrogados y torturados. En una ocasión, al pasar por fuera de la Secretaría de Estudios, escuchó los gritos de dolor de las personas que estaban siendo torturadas.
- w) **Eugenio Armando Videla Valdebenito**, según consta de fs. 579, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Capitán y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a cargo del Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Desde el 11 de septiembre de 1973 se suspendieron las actividades académicas en el mencionado recinto militar. Le consta la reincorporación de los oficiales de reserva Jara Seguel y Quintana Salazar. No recuerda el nombre del oficial a cargo de la Sección II de Inteligencia, es posible que haya sido Jara Seguel. El oficial David

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Miranda Monardes fue nombrado como Fiscal Militar. No tuvo que ver con el traslado de detenidos desde el campo de prisioneros que se instaló en el parque de materiales hacia la Fiscalía Militar. Vio llegar camionetas cerradas y que se estacionaban cerca del casino de oficiales. El acceso al subterráneo de dicho casino estaba restringido.

x) Bernardo Segundo Villagrán Lillo, según consta de fs. 705 y 2.151, señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento Segundo y formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. A fines de septiembre de 1973 se le designó como comandante de guardia y se integró al grupo de guardia del Cuartel N° 2, situado en el parque de materiales de la referida unidad militar, a cargo del Suboficial Ramón Carriel y en el que se había instalado un campamento de detenidos, en un principio por infracción al toque de queda y, luego, por asuntos políticos. En ese lugar, también recibió órdenes del oficial de reserva Raúl Quintana Salazar. Los detenidos llegaban en vehículos cerrados de color blanco y venían con una capucha en la cabeza. En la sala de guardia existía un teléfono directo a la sala de interrogatorios. En ocasiones lo contestó y le pidieron comunicarse con Carriel, con el fin de solicitar el traslado de algún detenido. Los interrogatorios se realizaban en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los detenidos eran conducidos a ese lugar en camionetas frigoríficas que se habían incautado en el Puerto de San Antonio. Algunos detenidos regresaban de los interrogatorios en malas condiciones físicas. Estos detenidos eran atendidos por las enfermeras, quienes recibían órdenes del Capitán Orvieto.

y) Manuel Jesús Zamorano Cortés, según consta de fs. 492, expresó que en la época de los hechos era Cabo Segundo Alumno de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Después del 11 de septiembre de 1973 le correspondió, entre otras funciones, realizar patrullajes para controlar el cumplimiento del toque de queda. Los detenidos eran trasladados a la Secretaría de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, lugar en que se registraba su ingreso y se les tomaba declaración. Luego, los detenidos comenzaron

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

a ser trasladados directamente a la Comisaría de Carabineros de San Antonio. Después del 18 de septiembre de 1973 se habilitó un campo de prisioneros en el parque de materiales, a cargo del Teniente Quintana y el Suboficial Carriel. Nunca le correspondió hacer guardia en ese lugar. Se percató del tránsito de vehículos con detenidos hacia el casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. El Capitán Kosiel le dio la instrucción de no acercarse a ese lugar ni controlar los vehículos o personal que transitara hacia ese sector.

z) Marta Valeria Bravo Reyes, según consta de fs. 700, refirió que desde fines de septiembre o principios de octubre de 1973 se desempeñó como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Le correspondió atender a personal militar no a los detenidos. Supo que había personas privadas de libertad en un campamento de prisioneros situado al lado del puente a Santo Domingo.

aa) Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, según consta de fs. 686 y 2.155, indicó que desde fines de septiembre o principios de octubre de 1973 se desempeñó como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Inicialmente le correspondió atender a los detenidos que estaban en la cárcel de San Antonio y, desde que se instaló el campo de prisioneros de Tejas Verdes, a las personas que se encontraban privadas de libertad en ese lugar. Se percató que los detenidos al regresar de los interrogatorios presentaban signos de tortura en su cuerpo, tales como quemaduras de cigarrillo. Las enfermeras atendían a los prisioneros en una carpa. Su jefe directo era el doctor Vittorio Orvieto, quien en ocasiones también atendía a los detenidos. No tuvo acceso al lugar en que los detenidos eran interrogados. Desconoce la identidad de los interrogadores y torturadores. En marzo o abril de 1974 ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional y fue trasladada a Santiago para incorporarse a la Brigada Lautaro.

bb) María del Pilar González González, según consta de fs. 694, manifestó que desde fines de septiembre de 1973 se desempeñó como

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dirigida por el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Dependía del doctor Vittorio Orvieto. Inicialmente le correspondió atender al personal militar y a sus familiares y, luego, comenzó a atender a las personas privadas de libertad en el campo de prisioneros instalado en el Cuartel N° 2. Nunca presenció interrogatorios ni torturas. Supo que se interrogaba a los detenidos en el subterráneo del casino de oficiales. Entre los interrogadores recuerda a David Miranda Monardes, a quien vio bajar en dos oportunidades al mencionado subterráneo.

cc)Mónica Rosa Manríquez Guerrero, según consta de fs. 690 y 2.151, señaló que desde fines de septiembre o principios de octubre de 1973 se desempeñó como enfermera en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, bajo las órdenes directas del doctor Vittorio Orvieto. Le correspondió atender detenidos políticos en la Cárcel de San Antonio y en el campo de prisioneros del Cuartel N° 2 de la referida unidad militar. En el campo de prisioneros, a cargo del Teniente Raúl Quintana, se instaló una carpa para atender a los detenidos y, en caso de ser necesario, se solicitaba la concurrencia del doctor Orvieto. Le consta que algunos prisioneros llegaban a la enfermería con la vista vendada, hematomas y muy estresados. Supo que los detenidos eran interrogados en el subterráneo del casino de oficiales por un oficial de apellido Jara. Nunca tuvo acceso a dicho lugar.

UNDÉCIMO: Que, asimismo, el encierro de personas en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes; su traslado desde dicho lugar hacia la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser sometidos a interrogatorio y el trato recibido en el contexto de las mencionadas diligencias se determinó con el testimonio de Nelson Patricio Valdés Cornejo, oficial de la Policía de Investigaciones de San Antonio y de Rodolfo Toribio Vargas Contreras, Teniente de dotación de la Comisaría de Carabineros de San Antonio en la época de los hechos, cuyos testimonios se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

- a) **Nelson Patricio Valdés Cornejo**, según consta de fs. 32, 34 y 35, indicó que en la época de los hechos era el Segundo Jefe del Servicio de Investigaciones de San Antonio. A partir del 17 de septiembre de 1973, por orden del Jefe de Unidad, Bernardino Rojas Lagos, concurrió a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de colaborar. Su función era determinar si entre los presos políticos había delincuentes habituales; pero, no intervino en interrogatorios ni torturas a presos políticos.
- b) **Rodolfo Toribio Vargas Contreras**, según consta de fs. 727, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente y formaba parte de la dotación de la Comisaría de Carabineros de San Antonio. Después del 11 de septiembre de 1973 el Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Contreras Sepúlveda, le solicitó que colaborara con el oficial Mario Jara Seguel en el interrogatorio de las personas que permanecían privadas de libertad en el campo de prisioneros situado en las inmediaciones del puente sobre el río Maipo, por infracción al toque de queda y por tener ideologías contrarias al gobierno recién instaurado. Le correspondió interrogar a personas detenidas por infracción al toque de queda en una sala de clases del segundo piso de la Secretaría de Estudios. Los detenidos llegaban con la vista vendada, las manos amarradas y algunos de ellos con signos de haber sido maltratados. No torturó a los detenidos, no les aplicó electricidad. Reconoce que sí les propinó golpes con las manos en la cabeza y abdomen. Por su parte, Mario Jara Seguel, junto a su equipo, estaba a cargo de los interrogatorios que se realizaban en el subterráneo del casino de oficiales. En una ocasión, bajó a ese lugar y vio que Jara Seguel tenía a un detenido amarrado a una parrilla y lo estaba torturando.

DUODÉCIMO: Que, adicionalmente, se contó con un extracto del **informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura**, de fs. 2.956, que menciona los lugares de detención e interrogatorio de prisioneros políticos del Ejército de Chile, en la Región de Valparaíso, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, entre ellos, el Regimiento de Ingenieros de Tejas Verdes y, al respecto, refiere que de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

acuerdo a las denuncias de hombres y mujeres, las detenciones se concentraron en los años 1973 y 1974. Este recinto estuvo bajo el mando del Ejército y fue centro de operaciones de la DINA. Este lugar, conocido también como Campamento Escuela, mantuvo en las cercanías un campo de prisioneros denominado Campo de Prisioneros N° 2, en que mantenían separados a un grupo importante de prisioneros políticos. Se trató de uno de los más paradigmáticos centros de tortura, relacionado directamente con la formación de la DINA desde 1973. Algunos declarantes señalan que, inmediatamente después del golpe de Estado, fueron trasladados desde San Antonio y Melipilla a este recinto. Los presos políticos permanecían en el Campamento N° 2 y en la Cárcel Pública, en tanto los interrogatorios se realizaban en la escuela. Hay testimonios que relatan que a este lugar, desde la cárcel, eran trasladados en camiones frigoríficos pertenecientes a una empresa pesquera. Iban siempre amarrados, con los ojos vendados o encapuchados. Eran llevados a distintas dependencias de la escuela, entre las que se menciona el subterráneo del casino de oficiales y un segundo piso. Numerosos declarantes coinciden en señalar que transcurridas algunas horas se los llevaba a una sala en la que permanecían desnudos, atados a una silla o a un somier metálico, se les propinaba golpes, se les aplicaba electricidad, sufrían colgamientos, quemaduras, extracción de uñas, estiramiento del cuerpo con cuerdas, simulacros de fusilamiento, vejaciones y situaciones de violencia sexual. Después de los interrogatorios eran devueltos al campamento o la cárcel.

DÉCIMO TERCERO: Que, analizada la prueba documental y testimonial antes referida, es posible advertir que el origen y contenido del documento no fue cuestionado y que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos, lo que permitió determinar que, en la época de los hechos que nos ocupan, muchos civiles permanecieron encerrados en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, por disposición de la autoridad militar de la zona y en razón de sus ideas políticas contrarias al gobierno recién instaurado -entre ellas Manuel Felipe Hover Medina-; que dichas personas eran trasladadas a dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes para ser

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

sometidas a interrogatorio -tanto en la Secretaría de Estudios como en el subterráneo del casino de oficiales- y que, en el curso de los mencionados interrogatorios, eran sometidas a apremios ilegítimos, entre ellos, a la aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo.

Es cierto que los testimonios no se refieren puntualmente a los interrogatorios y apremios ilegítimos a los que fue sometido Manuel Felipe Hover Medina, lo que se explica por la forma en que éste fue interrogado, ya que en todo momento se le cubrió la cabeza con una capucha, lo que evidentemente hace imposible o, al menos, muy difícil que la víctima haya sido identificada, por alguno de los deponentes, entre el sinnúmero de personas interrogadas y torturadas.

Sin embargo, los relatos consignados son abundantes en detalles acerca de la brutalidad empleada para interrogar a la generalidad de los detenidos. En efecto, muchos testigos refieren las precarias condiciones físicas en que quedaban los detenidos después de haber sido interrogados y los gritos de dolor que se escuchaban durante las sesiones de tortura.

En cuanto a la identidad de los agentes del Estado a cargo del centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de aquellos encargados del interrogatorio y apremios ilegítimos infligidos a los detenidos en la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar

DÉCIMO CUARTO: Que la identidad de los agentes del Estado a cargo del centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de aquellos encargados del interrogatorio y apremios ilegítimos infligidos a los detenidos en la Secretaría de Estudios y el subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar se acreditó con los testimonios de Mario Alejandro Jara Seguel, Ramón Acuña Acuña, Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Luis Vicente Berríos Jaque, Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Iván Eduardo Mira Cifuentes, Héctor Fernando Orellana Reyes, Juan Roberto Pacheco Arancibia, Raúl Alberto Pérez Catalán, Pedro

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Segundo Rivera Medel, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Mauricio Claudio Ruffat Rivera, Héctor Patricio Salvo Pereira, Bernardo René Soto Cortés, Eugenio Armando Videla Valdebenito, Bernardo Segundo Villagrán Lillo, Manuel Jesús Zamorano Cortés, Gladys de las Mercedes Calderón Carreño, María del Pilar González González y Mónica Rosa Manríquez Guerrero, quienes formaron parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la época de los hechos, cuyas declaraciones constan en el considerando décimo, que se da por reproducido.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido no fue cuestionado:

- a) **Oficio JEMGE AUGÉ SC I b ® N° 1595/923**, emanado del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, de fs. 422, mediante el cual se remite nómina del personal de oficiales, cuadro permanente, alumnos y soldados conscriptos que prestaban servicios en la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes en 1973, entre ellos: Teniente Coronel Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Mayor David Adolfo Miranda Monardes, Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes, Capitán Vittorio Orvieto Tiplitzky, Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, Teniente Ricardo Soto Jerez, Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, Cabo 1° Ramón Acuña Acuña, Cabo 1° Gregorio Romero Hernández, Cabo 2° Valentín Escobedo Azua y Soldado Conscripto Héctor Patricio Salvo Pereira.
- b) **Carpeta de antecedentes de Raúl Pablo Quintana Salazar**, adjunta al informe pericial fotográfico N° 230/2021, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 2.361, de la que consta que en la época de los hechos Raúl Quintana Salazar tenía el grado de Subteniente de Reserva del Ejército de Chile y que fue ascendido al grado de Teniente de Reserva el 5 de diciembre de 1974. No consta en los registros indicados que Quintana Salazar haya estado en servicio activo entre el 1 de abril de 1972 y el 17 de diciembre de 1974.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

- c) Calificación del Sargento 1° de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1972 al 30 de junio de 1973**, de fs. 2.331, de la que consta que en ese período se desempeñó como operador de máquinas pesadas y guarda almacén del parque de material técnico y equipos de ingeniería.
- d) Hoja de Vida del Sargento 1° de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1972 al 30 de junio de 1973**, de fs. 2.333
- e) Calificación del Suboficial de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974**, de fs. 2.337, de la que consta que en ese período se desempeñó como Comandante de Sección y Jefe del parque de materiales.
- f) Hoja de Vida del Suboficial de la Escuela de Ingenieros Militares Tejas Verdes Ramón Luis Carriel Espinoza, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974**, de fs. 2.339
- g) Calificación y Hoja de Vida del Teniente Ricardo Soto Jerez, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 624 y 2.258, de las que consta que el citado oficial formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que registra una anotación de fecha 30 de diciembre de 1973, suscrita por el Secretario de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Teniente Coronel Alejandro Rodríguez Faine, del siguiente tenor: *“Vocación profesional: Con motivo de las múltiples actividades que le ha correspondido desempeñar a la Escuela desde septiembre adelante, se deja constancia que el 11 de septiembre le correspondió comandar una Sección que ocupó la Gobernación Departamental y con posterioridad a ello la peligrosa misión de ocupar el recinto portuario, destacándose por su abnegación y criterio en el cumplimiento de sus obligaciones. Con posterioridad a dichas actuaciones le correspondió desempeñarse como interrogador Jefe del Equipo encargado de interrogar a los*

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

detenidos; su sobresaliente actuación en ese cargo, que desempeñó con dedicación, habilidad y abnegación, dedicando a cumplir con su cometido horas de descanso por propia iniciativa y en oportunidades trabajando hasta 72 horas seguidas, constituyó un ejemplo de superación a sus subordinados y su desempeño eficiente permitió en dos oportunidades descubrir y desbaratar con antelación planes de ataque en contra de unidades de las FF. AA.”

h) Hoja de Vida del Subteniente Luis Carevic Cubillos, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974, de fs. 1.446, de la que aparece que estuvo en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes hasta el 31 de enero de 1974.

i) Calificación y Hoja de Vida del Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky, correspondientes al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974, de fs. 2.352, de las que consta que el citado oficial de sanidad formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, bajo el mando del Coronel Manuel Contreras Sepúlveda y que se registra en su Hoja de Vida la siguiente anotación, de fecha 26 de febrero de 1974, suscrita por el Coronel Contreras Sepúlveda: *“Conducta: Ha demostrado un gran valor físico y moral y una enorme lealtad, habiendo participado activamente en interrogatorios de detenidos de DINA, consiguiendo resultados halagadores, como el descubrimiento de 5 individuos ejecutados en el Plan Z.”*

DÉCIMO SEXTO: Que, a partir de la prueba testimonial y documental referida en los considerandos precedentes, se determinó que en la época de los hechos la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el Mayor David Adolfo Miranda Monardes y el Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes -actualmente fallecidos-. Asimismo, que, en la época de los hechos, el centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estuvo a cargo del Subteniente de Reserva Raúl Pablo Quintana Salazar y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, entre otros y, por último, que los interrogatorios realizados en la Escuela de Ingenieros

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO

SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Militares de Tejas Verdes estuvieron a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el Capitán Mario Jara Seguel, el Capitán Klaudio Kosiel Hornig, el Teniente Ricardo Soto Jerez, el Sargento Segundo Ramón Acuña Acuña y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, en la etapa de investigación se dispuso la práctica de una diligencia de **inspección personal** con el fin de determinar el lugar en que ocurrieron los hechos y sus características.

De la lectura del acta de fs. 109 aparece que el tribunal se trasladó hasta la Escuela de Ingenieros Militares, ubicada en avenida El Arrayán sin número de la localidad de Tejas Verdes, Lolleo, comuna de San Antonio, en compañía de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con el fin de fijar el lugar en que ocurrieron los hechos, vale decir, las dependencias en que se interrogaba a los detenidos en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, esto es, en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales -según el testigo Héctor Patricio Salvo Pereira- y, asimismo, el parque de materiales que se ocupó como campamento de prisioneros.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes emanados del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial N° 254/2015**, emanado de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 121.
- b) **Informe pericial fotográfico N° 66/2015**, emanado de la Sección Fotografía del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 124 y fotografías de fs. 135 a 333, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada.
- c) **Informe pericial planimétrico N° 84/2015**, emanado de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 336 y planos de fs. 339 y 340, relativo a la diligencia de inspección personal antes mencionada.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

En cuanto a los hechos establecidos

DÉCIMO OCTAVO: Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

1° Que el día 22 septiembre de 1973, en horas de la tarde, Manuel Felipe Hover Medina, militante del Partido Comunista, en cumplimiento de lo ordenado por un Bando Militar, se presentó en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, siendo encerrado, sin derecho, en dependencias de dicha unidad militar, lugar en que fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos (golpes de puño en el rostro y aplicación de electricidad en diferentes partes del cuerpo), por el Mayor Mario Jara Seguel.

2° Que, ese mismo día, Hover Medina fue trasladado al campo de prisioneros de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes (Cuartel N° 2), hasta que, en horas de la noche, fue llevado a la cárcel de San Antonio, permaneciendo en el recinto penal hasta el 26 de octubre del mismo año.

3° Que, el 26 de octubre de 1973, Manuel Hover Medina fue trasladado por personal militar desde la cárcel de San Antonio al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes (Cuartel N° 1), lugar en que fue interrogado acerca de un viaje realizado a la Unión Soviética, su participación en el denominado “Plan Z” y en la formación de escuelas de guerrillas y, ante su negativa, sometido a apremios ilegítimos (aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo), tras lo cual fue conducido al campo de prisioneros de la referida unidad militar (Cuartel N° 2), a cargo del Mayor David Adolfo Miranda Monardes, el Subteniente Luis Francisco Carevic Cubillos, el Subteniente de Reserva Raúl Pablo Quintana Salazar y el Sargento 1° Ramón Luis Carriel Espinoza, todos del Ejército de Chile, sitio en que permaneció ilegalmente encerrado en una mediagua hasta el 31 de diciembre de 1973, fecha en que fue nuevamente trasladado a la cárcel de San Antonio.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

4° Que en el período en que estuvo encerrado en el campo de prisioneros fue conducido en dos oportunidades al subterráneo del casino de oficiales para ser nuevamente sometido a interrogatorios y a apremios ilegítimos, dejando como secuela un cuadro de estrés post traumático.

5° Que la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y su campo de prisioneros en ese tiempo se encontraba bajo el mando del Teniente Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, el Mayor David Adolfo Miranda Monardes, el Mayor Jorge Rosendo Núñez Magallanes y el Mayor Mario Alejandro Jara Seguel, todos fallecidos.

6° Que en el período citado los interrogatorios bajo apremios ilegítimos realizados en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estuvieron a cargo del Mayor Jorge Núñez Magallanes, el Mayor Mario Jara Seguel, el Capitán Klaudio Erich Kosiel Hornig, el Teniente Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez, el Sargento 2° Ramón Acuña Acuña y el médico Vittorio Orvieto Tiplitzky.

En cuanto a la calificación jurídica

DÉCIMO NOVENO: Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Manuel Felipe Hover Medina, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Manuel Felipe Hover Medina constituyen el delito de **secuestro agravado**, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido a contar del 22 de septiembre de 1973.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que Manuel Hover Medina, militante del Partido Comunista, fue encerrado, sin derecho, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y en la cárcel de San Antonio. En efecto, Manuel

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Hover Medina fue privado de su libertad ambulatoria el día 22 de septiembre de 1973 sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, luego, estuvo encerrado en la cárcel de San Antonio y en el centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en espera de ser interrogado en dependencias de la referida unidad militar -en la Secretaría de Estudios y en el subterráneo del casino de oficiales-, lo que aconteció en varias oportunidades en ese período, siempre mediante apremios ilegítimos, principalmente golpes y aplicación de electricidad en distintas partes del cuerpo, circunstancias que permiten calificar el delito de secuestro y encuadrar los hechos en la figura de secuestro calificado.

La detención y el posterior encierro de la víctima no merecen el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, ya que, en concepto del tribunal, dicha norma sólo resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, se deje alguna constancia de la detención y se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que Manuel Hover Medina no fue detenido en razón de la persecución de un delito sino que en el contexto de la represión ejercida por el gobierno de la época en contra de las posiciones políticas contrarias.

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de un ***crimen de lesa humanidad***.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Estatuto de Roma son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos, la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Manuel Felipe Hover Medina, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Los derechos a la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1 y 7 de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en los artículos 7, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En efecto, el numeral 1° del artículo 19 de la carta fundamental asegura a todas las personas “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” y, el numeral 7°, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”; el artículo 9.1 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1 que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Adicionalmente, se debe tener en consideración el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, fuentes del Derecho Internacional Humanitario, que plasma el *principio de humanidad*, en virtud del cual debe protegerse la vida y la integridad física y mental, sin discriminación. La norma citada prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, señaló que: “*El Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente.*”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, seguridad individual e integridad física y psíquica de Manuel

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Felipe Hover Medina fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos. En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, indicando que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. En cambio, en este caso, la víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a apremios ilegítimos, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

El encierro y los apremios ilegítimos infligidos a Manuel Felipe Hover Medina se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los Partidos Políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio, entre ellos, el Partido Comunista. En efecto, en el curso de la investigación se entrevistó a varias personas que estuvieron privadas de libertad en el campo de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en la misma época que Hover Medina, todos militantes de Partidos Políticos contrarios al régimen imperante, quienes refirieron las precarias condiciones en que estuvieron privados de libertad y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que todos los detenidos fueron sometidos, lo que se encuentra corroborado por algunos de los soldados que prestaron servicios en el lugar, cuyos testimonios se consignaron en los considerandos precedentes y por el informe de la Comisión Nacional sobre

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Prisión Política y Tortura, creada con el fin de determinar quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Manuel Felipe Hover Medina graves violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas un crimen contra la humanidad.

En cuanto a la participación

- En relación a Raúl Pablo Quintana Salazar

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, según consta de fs. 462, 464, 466, 472, 604, 777 y 2.138, **Raúl Pablo Quintana Salazar** indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente de Reserva del Ejército de Chile. Fue llamado al servicio activo a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, días después del 11 de septiembre de 1973, por el Comandante de Guarnición de San Antonio y Director de la Escuela, Teniente Coronel Manuel Contreras Sepúlveda. Dado su título de contador fue destinado a labores administrativas y a la Policía Militar de la referida unidad militar, correspondiéndole desempeñar funciones de Oficial de Guardia en el Cuartel N° 1 y en el Cuartel N° 2, llamado parque de materiales y habilitado como campamento de detenidos políticos. La función de Oficial de Guardia se realizaba por turnos de 24 horas e implicaba controlar el ingreso de personas al campamento, impedir la fuga de detenidos, recibir y distribuir alimentos y el abastecimiento de agua potable. En esta última labor, que desarrolló durante cinco meses, dependía del Fiscal Militar Mayor David Miranda. Trabajó con el Subteniente Carevic y el Suboficial Ramón Carriel, entre otros y tenía a su cargo un grupo de soldados conscriptos. No perteneció a la Sección II de Inteligencia. Nunca interrogó detenidos. El interrogatorio de los detenidos se realizaba en la Fiscalía Militar, a cargo del Mayor David Miranda y en la

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Sección II, a cargo del Mayor Mario Jara Seguel, es decir, en el Cuartel N° 1 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los interrogatorios de detenidos realizados por la Sección II se efectuaban en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los detenidos regresaban muy maltratados de los interrogatorios, por lo que se les atendía en la carpa de primeros auxilios instalada en el campamento de prisioneros. Los detenidos comentaban que los habían “apretado”. En cuanto a Ricardo Soto Jerez, menciona que dicho oficial realizaba labores operativas y hacía ronda a la guardia. Desconoce cualquier antecedente respecto del detenido Manuel Felipe Hover Medina.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el acusado Raúl Quintana Salazar reconoció que, siendo Subteniente de Reserva del Ejército de Chile, días después del 11 de septiembre de 1973 fue llamado al servicio activo a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que, dado su título de contador, fue destinado a labores administrativas y a la Policía Militar de la referida unidad castrense, correspondiéndole desempeñar funciones de Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, llamado parque de materiales, habilitado como campamento de detenidos políticos. Asimismo, detalló el tiempo y periodicidad con que le correspondió desempeñar las citadas funciones en el centro de detención instalado en el parque de materiales – cinco meses, cumpliendo turnos cada 24 horas- y las acciones que contemplaba dicha labor, esto es, controlar el ingreso de personas al campamento, impedir la fuga de detenidos, recibir y distribuir alimentos y ocuparse del abastecimiento de agua potable; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, manifestó desconocer cualquier antecedente respecto de Manuel Felipe Hover Medina, quien, como ha quedado acreditado, estuvo privado de libertad en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre del mismo año, siendo trasladado en ese período, al menos en dos ocasiones, al subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar, para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Raúl Quintana Salazar en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Manuel Felipe Hover Medina, quien estuvo privado de libertad en ese lugar entre el 26 de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de ese año. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto se encontraban a disposición de la autoridad, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Hover Medina, traslado que se realizaba en vehículos de una empresa pesquera de la zona.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, en especial los testimonios de Mario Alejandro Jara Seguel, Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Ramón Rodrigo de Jesús Capona Kurth, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Juan Roberto Pacheco Arancibia, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Bernardo Segundo Villagrán Lillo, Manuel Jesús Zamorano Cortés y Mónica Rosa Manríquez Guerrero, el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar, entre otros, se desempeñó como oficial de guardia en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima estuvo privada de libertad en ese lugar y, por tanto, estuvo encargado de custodiar su encierro y proporcionarle alimentación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Raúl Pablo Quintana Salazar en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Ramón Luis Carriel Espinoza**

VIGÉSIMO QUINTO: Que, según consta de fs. 488, 534, 777, 1.275 y 1.278, **Ramón Luis Carriel Espinoza** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Suboficial de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y cumplía funciones de guardalmacén de material técnico y equipo de ingenieros en el Cuartel N° 2 de dicha unidad militar. El 11 de septiembre de 1973 se instaló en el Cuartel N° 2, ubicado a un costado del puente de Santo Domingo, un campo de prisioneros. Su función desde esa fecha fue custodiar a los presos políticos. La Fiscalía Militar solicitaba prisioneros para ser interrogados y se les transportaba hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en camionetas frigoríficas de una pesquera de la zona. El interrogatorio de los detenidos en el subterráneo del casino de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

oficiales estaba a cargo de Mario Jara Seguel. Desconoce los métodos empleados para interrogar a los detenidos; pero, cuando regresaban de ese lugar, lo hacían en pésimas condiciones, resultando evidente que habían sido víctimas de golpizas o apremios ilegítimos. Los detenidos comentaban que habían sido víctimas de aplicación de electricidad, colgamiento y simulacros de fusilamiento. En cuanto a Vittorio Orvieta, mencionó que en ocasiones se presentó en el campo de prisioneros a atender a los detenidos. En relación a Luis Carevic Cubillos, refirió que se desempeñó como Oficial de Guardia en el campamento de prisioneros. Recuerda que estuvieron privados de libertad en el campamento de prisioneros: Jorge Hunt, Olga Letelier y Alberto Sepúlveda, entre otros. No recuerda a Manuel Felipe Hover Medina. Respecto de Raúl Quintana Salazar, indicó que se turnaba con él en los turnos de guardia en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Los detenidos comentaban que los días en que Quintana no estaba de guardia en el campamento de prisioneros permanecía en la sala de interrogatorios en el subterráneo del casino de oficiales. En cuanto a Ricardo Soto Jerez, refirió que no lo vio interrogar o torturar a algún detenido; pero, en una ocasión, estando de turno en el campo de prisioneros, recibió una llamada telefónica de Soto Jerez desde el subterráneo del casino de oficiales –lugar en que se efectuaban los interrogatorios y torturas-, ocasión en que el oficial le ordenó tener especial cuidado con un detenido que estaba con espasmos, por si se agravaba su condición. Luego, el detenido llegó al campamento de prisioneros desde el lugar en que fue interrogado, con muestras de haber sido torturado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el acusado Ramón Carriel Espinoza reconoció que en la época de los hechos era Suboficial de Ejército de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñaba como guardalmacén de material técnico y de equipo de ingenieros en el parque de materiales de la referida unidad militar, denominado Cuartel N° 2; que, a partir del 11 de septiembre de 1973, se instaló en ese lugar un campo de prisioneros y que le correspondió hacerse cargo de la custodia de las personas privadas de libertad, turnándose con el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Ramón Carriel Espinoza en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Manuel Felipe Hover Medina, quien estuvo privado de libertad en ese lugar entre el 26 de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de ese año. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Hover Medina, traslado que se realizaba en vehículos de una empresa pesquera de la zona.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, en especial los testimonios de Mario Alejandro Jara Seguel, Ramón Acuña Acuña, Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Patricio Eduardo Gutiérrez Fernández, Raúl Alberto Pérez Catalán, Gregorio del Carmen Romero Hernández, Héctor Patricio Salvo Pereira, Bernardo Segundo Villagrán Lillo y Manuel Jesús Zamorano Cortés, el Suboficial de Ejército Ramón Carriel Espinoza, entre otros, estuvo a cargo de la custodia de detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima estuvo privada de libertad en ese lugar y, por tanto, estuvo encargado de custodiar su encierro y proporcionarle alimentación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Ramón Luis Carriel Espinoza en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez**

VIGÉSIMO NOVENO: Que, según consta de fs. 619, 640 bis, 792 y 1.278, **Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez** señaló que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente, estaba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y se desempeñaba como profesor de las asignaturas de “Camino y Aeródromos” y “Puentes y Medios de Paso”. Su superior jerárquico era el Mayor Jorge Núñez Magallanes y el Capitán Klaudio Kosiel Hornig. Desde el 11 de septiembre de 1973 se interrumpieron las actividades académicas y tuvo que hacerse cargo de la “agrupación Bronce”, una patrulla integrada por un cabo y doce soldados alumnos, cuya función era controlar el cumplimiento del toque de queda y proteger infraestructura pública. Intervino en operativos en el

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Puerto de San Antonio y en la Gobernación de San Antonio. En ese tiempo no tuvo contacto con personas detenidas. Sabía que había personas detenidas en el parque de materiales, a cargo del Teniente de Reserva Quintana y del Suboficial Carriel. Nunca concurrió al campo de prisioneros. No estuvo vinculado al traslado de prisioneros ni a su interrogatorio o tortura. Era un “secreto a voces” que se interrogaba detenidos en el subterráneo del casino de oficiales; pero, nunca concurrió a ese lugar. Escuchó que Mario Jara Seguel era uno de los oficiales a cargo de los interrogatorios y que el doctor Orvieto bajaba a colaborar con éstos. Nunca trabajó con él. En relación a la anotación registrada en su hoja de vida, manifestó que el Superior Jerárquico, al calificar a un subalterno, debe indicar en su Hoja de Vida todo lo bueno y lo malo acerca de su desempeño y, en ese contexto, el Mayor Alejandro Rodríguez Faine, Secretario de Estudios de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, con el fin de ayudarlo en su carrera, destacó su desempeño como interrogador de detenidos, en circunstancias que nunca llevó a cabo dicha función. La imputación efectuada en su contra por el Suboficial Carriel la atribuye a que en algunas ocasiones consignó observaciones por mala conducta en su Hoja de Vida. Finalmente, acotó que en enero de 1974 hizo uso de feriado legal y en febrero de 1974 estuvo con permiso por las complicaciones de embarazo de su cónyuge, regresando a la unidad a fines de febrero o principios de marzo de 1974, como ayudante del Director.

TRIGÉSIMO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Ricardo Soto Jerez reconoció que en la época de los hechos tenía el grado de Teniente de Ejército y se encontraba destinado a la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que supo de la instalación de un campo de prisioneros en el parque de materiales de la referida unidad militar; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, negó haber tenido alguna intervención en los interrogatorios y apremios aplicados a dichos prisioneros al interior de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, dando explicaciones inverosímiles respecto de los cargos que obran en su contra.

En efecto, Soto Jerez, en relación a la nota de mérito de fecha 30 de diciembre de 1973, que fue registrada en su Hoja de Vida por el

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Teniente Coronel Alejandro Rodríguez Faine -actualmente fallecido-, mediante la cual se deja constancia de las actividades que realizó a contar del 11 de septiembre de 1973 y se destaca su intervención en la ocupación de la Gobernación Departamental y el recinto portuario y su desempeño como Jefe del equipo encargado de interrogar a los detenidos, afirma que dicha anotación sólo obedece al deseo de su superior jerárquico de ayudarlo en su carrera militar. Lo que resulta absurdo y controvertido por la prueba relacionada en los considerandos que preceden, que se da por reproducida y las declaraciones de los acusados Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza y Vittorio Orvieto Tiplitzky.

En efecto, el Subteniente de Reserva Raúl Quintana Salazar, tras reconocer que desempeñó funciones de Oficial de Guardia en el parque de materiales que se habilitó como campamento de detenidos políticos, refirió que Ricardo Soto Jerez acudió a dicho lugar en calidad de Oficial de Ronda, vale decir, con el objetivo de fiscalizar el debido cumplimiento de las funciones de guardia.

Por su parte, el Suboficial Ramón Carriel Espinoza, encargado de la custodia de los detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, relató que era habitual que personas que se encontraban privadas de libertad en ese lugar fueran requeridas por la autoridad militar para ser interrogadas en el subterráneo del casino de oficiales de la unidad castrense, lo que se materializaba con una llamada telefónica al puesto de guardia y que, en una ocasión, recibió una llamada de Ricardo Soto Jerez, desde el subterráneo del casino de oficiales -lugar en que se efectuaban los interrogatorios y torturas- para advertirle que tuviera especial cuidado con un detenido que estaba siendo interrogado en ese lugar y que sería despachado al campamento de prisioneros.

Por último, el Capitán de Sanidad Vittorio Orvieto Tiplitzky narró que, por comentarios de los propios detenidos, supo que los interrogatorios que se realizaban en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes estaban a cargo de Mario Jara, Klaudio Kosiel y Ricardo Soto Jerez.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

En relación a las imputaciones efectuadas por Carriel Espinoza, Soto Jerez afirmó que tienen su origen en una supuesta enemistad, derivada de observaciones negativas que habría consignado en su Hoja de Vida, por mala conducta, hecho que se descartó, ya que no consta que haya registrado anotaciones de demérito en la Hoja de Vida de Carriel Espinoza, tal como se aprecia de la lectura de la Calificación y Hoja de Vida del Suboficial Ramón Luis Carriel Espinoza, de dotación de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, correspondientes al período 1 de julio de 1972 al 30 de junio de 1973 y 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974.

Los mencionados medios de prueba permitieron establecer que Ricardo Soto Jerez formó parte del equipo encargado de los interrogatorios de los detenidos en el período en que Manuel Felipe Hover Medina fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorio que, como se dijo, se realizaban mediante apremios ilegítimos físicos y psicológicos inhumanos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Ricardo Soto Jerez en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consume con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Manuel Felipe Hover Medina, quien estuvo privado de libertad en ese lugar entre el 26 de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de ese año. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Hover Medina, traslado que se realizaba en vehículos de una empresa pesquera de la zona.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Teniente de Ejército Ricardo Soto Jerez, entre otros, estuvo a cargo del interrogatorio de los detenidos en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima Manuel Hover Medina fue interrogada, de manera reiterada, en ese lugar, actividad que le valió una “anotación de mérito” en su hoja de vida, por su “sobresaliente actuación como Jefe del equipo encargado de interrogar a los detenidos”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Vittorio Orvieto Tiplitzky**

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, según consta de fs. 476, 479, 482, 593, 792 y 2.138, **Vittorio Orvieto Tiplitzky** expresó que en la época de los hechos era médico general de zona en el Servicio de Pediatría del Hospital de San Antonio y Oficial de Sanidad de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, por lo que le correspondía atender al personal de la referida unidad militar y a sus cargas familiares y vivía al interior del recinto militar en una casa fiscal. Le consta que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un campamento de detenidos en el Cuartel N° 2 de la mencionada unidad militar, a cargo del oficial Raúl Quintana y Ramón Carriel, al que concurrió en dos o tres ocasiones, entre septiembre y noviembre de 1973, con el fin de visitar a tres médicos del Hospital de San Antonio que se encontraban privados de libertad en ese lugar, Jorge Núñez, Ariel Perea y Atilio Quintana. No tuvo participación en los interrogatorios de los detenidos. No formó parte del equipo de interrogadores y torturadores. Nunca estuvo en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes. Por comentarios de los detenidos supo que los interrogatorios estaban a cargo de Mario Jara, Klaudio Kosiel y Ricardo Soto Jerez. El Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes era Manuel Contreras Sepúlveda. Desconoce lo acontecido con Manuel Felipe Hover Medina.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky reconoció que en la época de los hechos prestó servicios como médico en la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que supo de la presencia de detenidos en el Cuartel N° 2 de la referida unidad militar; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en los hechos que nos ocupan, alegó que no tuvo alguna intervención en los interrogatorios y apremios aplicados a los detenidos al interior del subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y desconocer lo acontecido con Manuel Felipe Hover Medina.

Sin embargo, obran en su contra las imputaciones de Jorge Manuel Alarcón Villalobos, Valentín del Carmen Escobedo Azua, Gregorio del Carmen Romero Hernández y Héctor Patricio Salvo Pereira, consignadas precedentemente, las que se dan por reproducidas, así como las

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

declaraciones de Ricardo Soto Jerez y la nota de mérito, registrada en su Hoja de Vida, por el Director de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, Manuel Contreras Sepúlveda, con fecha 26 de febrero de 1974, en la que se destaca su activa participación en el interrogatorio de los detenidos.

Los mencionados medios de prueba permitieron establecer que Vittorio Orvieto Tiplitzky formó parte del equipo encargado de los interrogatorios de los detenidos en el período en que Manuel Felipe Hover Medina fue sometido a reiteradas sesiones de interrogatorio en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, que, como se dijo, se realizaban mediante apremios ilegítimos físicos y psicológicos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, con el fin de determinar la responsabilidad que cupo a Vittorio Orvieto Tiplitzky en los hechos que nos ocupan, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al secuestrado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, de los diversos testimonios escuchados en el curso de la investigación aparece que después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el parque de materiales de la Escuela de

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Ingenieros Militares de Tejas Verdes, el que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Manuel Felipe Hover Medina, quien estuvo privado de libertad en ese lugar entre el 26 de octubre de 1973 y el 31 de diciembre de ese año. Asimismo, se determinó que las personas encerradas en el mencionado recinto se encontraban a disposición de la autoridad militar, quien, de manera reiterada, solicitaba su traslado a la Secretaría de Estudios o al subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes o Cuartel N° 1 para ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Hover Medina, traslado que se realizaba en vehículos de una empresa pesquera de la zona.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Capitán de Sanidad del Ejército Vittorio Orvieto Tiplitzky, entre otros, estuvo a cargo del interrogatorio de los detenidos en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes en el mismo período en que la víctima Manuel Hover Medina fue interrogada, de manera reiterada, en ese lugar, actividad que le valió una “anotación de mérito” en su hoja de vida, por su “activa participación en el interrogatorio de los detenidos”.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las defensas de los acusados Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

Orvieto Tiplitzky solicitaron la absolució n de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participaci3 n que se les atribuye en el delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participaci3 n de Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en calidad de autores del delito de secuestro agravado, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolució n planteadas por sus defensas.

En cuanto a la solicitud de recalificaci3 n formulada por la defensa de Raúl Quintana Salazar

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Raúl Quintana Salazar solicitó se modifique la calificaci3 n jurídica de los hechos a secuestro simple y de la participaci3 n a complicidad.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la solicitud de modificaci3 n de la calificaci3 n jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

de Tejas Verdes y que cupo a Raúl Quintana Salazar participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Ramón Carriel Espinoza

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos al delito de detención ilegal, contemplado en el artículo 148 del Código Penal.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Ramón Carriel Espinoza participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Ricardo Soto Jerez

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ricardo Soto Jerez solicitó se modifique la calificación jurídica y se le sancione en calidad de autor del delito de aplicación de tormentos o, en su defecto, cómplice del delito de secuestro simple.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

determinó que los hechos configuran el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Ricardo Soto Jerez participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa de Vittorio Orvieto Tiplitzky

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky solicitó se modifique la calificación jurídica a cómplice del delito de apremios ilegítimos o, en su defecto, a cómplice del delito de secuestro agravado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo noveno, vigésimo, trigésimo cuarto, trigésimo quinto y trigésimo sexto, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y que cupo a Vittorio Orvieto Tiplitzky participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por su defensa.

En cuanto a la solicitud de absolución por concurrir la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó se dicte sentencia absolutoria en

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

su favor por favorecerlo la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Justicia Militar, cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso del concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que no es posible calificar como una “orden del servicio” aquella conducente a la perpetración de un delito de la naturaleza del que se ha acreditado en este proceso, esto es, un crimen de lesa humanidad.

En efecto, una “orden del servicio” es aquella llamada a ejecutar un acto de servicio, es decir, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas.

Por otra parte, la norma citada dispone que, en caso de concierto previo entre los perpetradores del delito, todos los concertados serán responsables -tanto superiores jerárquicos como subordinados-.

En este caso, como se dijo en el considerando vigésimo séptimo, el concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el centro de detención instalado en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes y, asimismo, de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de los agentes una función esencial para el éxito del hecho.

En consecuencia, se desestima la concurrencia de la circunstancia eximente de responsabilidad criminal invocada.

En cuanto a la solicitud de absolución por haber obrado en cumplimiento de un deber

QUINCUAGÉSIMO: Que, en subsidio, la defensa del acusado Ramón Carriel Espinoza solicitó la absolución de su representado, por favorecerle la circunstancia eximente de responsabilidad criminal

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, es decir, haber obrado en cumplimiento de un deber, atendida su calidad de funcionario subalterno del Ejército de Chile.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que *obrar en cumplimiento de un deber* supone la realización de una acción típica, amparada en una facultad otorgada por el ordenamiento jurídico, que exige ser cumplida, no debiendo concurrir el abuso, es decir, se requiere que el deber se encuentre establecido o amparado en el ordenamiento jurídico de manera específica e inmediata y que el ejercicio de tal facultad no sea abusivo, esto es, que sea adecuado y proporcional, ya que el empleo innecesario de violencia no está amparado por la justificante.

En ese contexto, obra en cumplimiento de un deber quien ejecuta un acto de servicio, es decir, quien cumple con la función pública que se le ha encomendado; pero, en la medida que lo haga dentro de los márgenes de la proporcionalidad.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que para determinar si concurre respecto de Carriel Espinoza la eximente alegada es preciso dilucidar en primer término si se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, esto es, la existencia de un deber u obligación.

Analizada la prueba rendida, es posible apreciar que ésta no permitió acreditar de modo alguno que Ramón Carriel Espinoza actuó en cumplimiento de una orden del servicio y, en consecuencia, siendo el requisito básico de la eximente la existencia de una obligación jurídica o de una orden del servicio impartida por un superior jerárquico, su falta de concurrencia hace improcedente considerar la aplicación de esta circunstancia eximente de responsabilidad criminal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Raúl Quintana Salazar y Ricardo Soto Jerez solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que Quintana Salazar y Soto Jerez estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultar aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de un delito imprescriptible, como los delitos de lesa humanidad.

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO

SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el apoderado del acusado Raúl Quintana Salazar solicitó se considere en favor de su representado la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 214 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

SEXAGÉSIMO: Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de lesa humanidad como el que nos ocupa jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado y, por tanto, mantener encerrado a Manuel Felipe Hover Medina en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, mientras era reiteradamente trasladado al subterráneo del casino de oficiales de la referida unidad militar para ser interrogado y sometido a apremios ilegítimos, no puede ser amparado por una supuesta *orden del servicio*.

En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal

- Respecto de Raúl Pablo Quintana Salazar

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que beneficia al acusado Raúl Pablo Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.452, consta que

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existe antecedente alguno que permita concluir que Quintana Salazar tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que no favorece al acusado Raúl Quintana Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció haber desempeñado funciones de Oficial de Guardia en el Cuartel N° 2, habilitado como campamento de detenidos políticos, en la época en que Manuel Felipe Hover Medina estuvo privado de libertad en ese lugar, su declaración no resultó esencial para el esclarecimiento de los hechos, que fueron acreditados mediante la abundante prueba incorporada.

- **Respecto de Ramón Luis Carriel Espinoza**

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que no favorece a Ramón Luis Carriel Espinoza la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del mismo cuerpo legal.

En efecto, el legislador ha conferido capacidad atenuatoria a las circunstancias que ordinariamente eximen de responsabilidad criminal, cuando, por encontrarse incompletas, no surten efecto excluyente de punibilidad.

Para que dichas circunstancias se configuren, tal como indica el profesor Mario Garrido Montt, es necesario que esté presente, al menos, la circunstancia basal de la justificante.

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

De acuerdo a lo expresado, para determinar si concurre la eximente incompleta alegada es preciso dilucidar si, al menos, se encuentra acreditado el requisito básico de la justificante, que, en el caso de haber *obrado en cumplimiento de un deber*, es la existencia de tal obligación.

En el caso que nos ocupa, como se dijo, la prueba rendida no permitió acreditar de modo alguno que Carriel Espinoza actuó en cumplimiento de una orden del servicio emanada de su superior jerárquico y, consecuentemente, la falta de concurrencia del requisito básico hace improcedente considerar la aplicación de dicha circunstancia como eximente o atenuante de responsabilidad criminal.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que beneficia al acusado Ramón Luis Carriel Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreproachable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.494, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que no favorece al acusado Ramón Carriel Espinoza la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció haber estado encargado de la custodia de los detenidos en el parque de materiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, en la época en que Manuel Felipe Hover Medina estuvo privado de libertad en ese lugar, su declaración no resultó esencial para el esclarecimiento de los hechos, que fueron acreditados mediante la abundante prueba incorporada.

- **Respecto de Ricardo Fortunato Judas Tadeo Soto Jerez**

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que beneficia al acusado Ricardo Soto Jerez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.547, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que las declaraciones de **Eugenio Alejandro Rebolledo Jerez, Carmen Angélica Rebolledo Jerez, Margarita Eugenia Soto Alarcón, Juan Roberto Pacheco Arancibia y María Luisa Soto Alarcón**, de fs. 2.128, 2.130, 2.132, 2.141 y 2.145, respectivamente, no constituyen antecedentes suficientes que permitan concluir que Soto Jerez tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no favorece al acusado Ricardo Soto Jerez la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que negó haber intervenido en el interrogatorio y malos tratos físicos y psicológicos infligidos a los detenidos en el subterráneo del casino de oficiales de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes.

- **Respecto de Vittorio Orvieto Tiplitzky**

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que beneficia al acusado Vittorio Orvieto Tiplitzky la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, agregado a fs. 1.461, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la determinación de la pena

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados se consideró lo siguiente:

- a) Que Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky resultaron responsables, en calidad de autores, de un delito de secuestro agravado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que beneficia a Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará la pena en el grado máximo, quedando la sanción en el rango de cinco años y un día a quince años.
- c) Que, adicionalmente, para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena

SEPTUAGÉSIMO: Que se rechaza la solicitud de Raúl Quintana Salazar, Ramón Carriel Espinoza, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky en orden a concederles alguno de los beneficios

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

establecidos como medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el delito que se les imputa, por resultar improcedente, atendida la naturaleza del delito –un crimen de lesa humanidad- y la extensión de la pena que se les impondrá.

En cuanto a la solicitud de unificación de condena

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en subsidio, la defensa de Raúl Quintana Salazar solicitó que se regule la pena de su representado conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, considerando la sanción impuesta en la causa Rol N° 2.182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, Episodio Tejas Verdes, por los siguientes delitos: secuestro calificado, cometido en contra de Miguel Andrés Heredia Vásquez, a contar del 26 de diciembre de 1973; secuestro calificado, cometido en contra de Rebeca María Espinoza Sepúlveda, a contar del 4 de enero de 1974; secuestro calificado, cometido en contra de Félix Marmaduke Vargas Fernández, a contar de enero de 1974; secuestro calificado, cometido en contra de José Leonardo Pérez Hermosilla, a contar del 4 de enero de 1974 y secuestro calificado, cometido en contra de José Guillermo Orellana Meza, a contar del 22 de enero de 1974.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero deberán regular la pena de modo tal que el conjunto de penas no pueda exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

Asimismo, dicha norma dispone que el tribunal que dictare el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí dispuesto.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que Raúl Quintana Salazar no sólo registra la condena aludida por su defensa sino que la condena impuesta en la causa rol N° 12-2015 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la que fue condenado, en primera instancia, en calidad de autor

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y como autor del delito de apremios ilegítimos, en grado consumado, cometido en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, a contar del 30 de enero de 1974, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio y suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, encontrándose dicha sentencia impugnada y con recursos pendientes.

En razón de lo anterior, no resulta pertinente, en este momento, analizar si la pena que se impondrá en este fallo debe ser modificada para ajustarse a lo prescrito en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a las costas de la causa

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados Raúl Quintana Salazar, Ricardo Soto Jerez y Vittorio Orvieto Tiplitzky serán obligados al pago de las costas de la causa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a Ramón Carriel Espinoza del pago de las costas de la causa, por estar patrocinado por la Corporación de Asistencia Judicial.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

I.-Que se condena a **RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado Quintana Salazar deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad desde el 1 de febrero de 2021, según consta del certificado de fs. 1.345.

II.-Que se condena a **RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndolo del pago de las costas de la causa.

El sentenciado Carriel Espinoza deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, sin que existan abonos que considerar.

III.-Que se condena a **RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación

CAUSA ROL N° 28-2009 H

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO

ACUSADOS: RAÚL PABLO QUINTANA SALAZAR, RAMÓN LUIS CARRIEL ESPINOZA, RICARDO FORTUNATO JUDAS TADEO SOTO JEREZ Y VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY

VÍCTIMA: MANUEL FELIPE HOVER MEDINA

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado Soto Jerez deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva y le servirá de abono el tiempo que ha estado privado de libertad desde el 17 de noviembre de 2021, según consta del informe policial de fs. 1.531.

IV.-Que se condena a **VITTORIO ORVIETO TIPLITZKY**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro agravado**, en grado consumado, cometido en contra de Manuel Felipe Hover Medina, a contar del día 22 de septiembre de 1973, en dependencias de la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

El sentenciado Orvieto Tiplitzky cumplirá la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que ha estado privado de libertad desde el 1 de febrero de 2021, según consta del certificado de fs. 1.345.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Notifíquese al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

ROL N° 28-2009 H

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE
APELACIONES DE SAN MIGUEL**